

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00083-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Examinando minuciosamente el documento anexo como título de ejecución incoada como fuente de la obligación demandada, se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso. La citada norma dispone “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

De esta forma, el proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y **exigible**, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados no se detenta la claridad de las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

Se ha presentado como título de ejecución un “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO suscrito entre las partes, en el cual se evidencia que se pactaron una serie de obligaciones recíprocas, bilaterales y mutuas, esto es, a cargo de ambas partes.

Si bien es cierto, las partes pactaron celebrar un contrato de compraventa de establecimiento de comercio que se registró por las siguientes cláusulas: “(...) **PRIMERA. - Objeto. EL VENDEDOR** transfiere al **COMPRADOR** a título de compraventa el derecho real de dominio que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO CONFIAR** ubicado en **CL 22 16 67 Barrio Santafé** de la ciudad de Bogotá como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. **SEGUNDA. - Precio.** Las partes de este contrato acuerdan como valor de la venta la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE** que el **COMPRADOR** se obliga a pagar **AL VENDEDOR** o a su orden en la ciudad de Bogotá y de la siguiente manera: **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE** en efectivo (...) **CUARTA-. Obligaciones del Vendedor. - EL VENDEDOR** se obliga a hacer los trámites de registro, la entrega del establecimiento esta última se hará el día 06 de noviembre de 2019 que comprende; **1 NEVERA PARA CARNES, 1 NEVECON, 2 VITRINAS Y LA TOTALIDAD DEL INVENTARIO** a la fecha del presente documento. (...) En señal de asentimiento, las partes contratantes suscriben este documento, el día 01 de julio de 2021, en la ciudad de Bogotá. (...)”.

Ahora, de lo que se describe en el contrato de compraventa en efecto está el pago, pero el mismo no se señala cuando se realizará y si este será cancelado de contado o en cuotas, adicionalmente, existe contradicción entre lo allí establecido, pues se entendería que el pago de la obligación dineraria, estaría condicionada no solo a la entrega material del Establecimiento de Comercio junto con su inventario, sino a los

trámites de registro con diferente día, pero dichas obligaciones no se encuentran acreditadas en los anexos de la demanda.

Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así como la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: (i) De la claridad de la obligación¹, (ii) De la obligación expresa², (iii) De la exigibilidad de la obligación³ y (iv) De la proveniencia del documento⁴.

Un documento, entonces, tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplirse con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial, mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva, la cual, para todos los efectos, procede únicamente en los eventos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, en el caso de los contratos, para que estos presten mérito ejecutivo se acostumbra a incluir una cláusula en que las partes expresamente reconocen y otorgan mérito ejecutivo al contrato que están celebrando, cláusula ésta de la cual adolece el contrato aportado con la demanda; adicionándole la claridad sobre el pago establecido y cuando se hará efectivo el mismo.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y teniendo claro que estamos en presencia de una obligacional condicional, a más de un Título Ejecutivo Complejo, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por EDWIN GARCIA ROMERO contra ANDRES AVELINO CASAS ROMERO.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Juez

¹ Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

² La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

³ Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación y/o el cumplimiento de una condición. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido, como tampoco si la condición no se ha cumplido.

⁴ El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el Juez debe tener certeza de que ambos existen.

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc40af34333dc324254f68ecf4fa3c5afe51ead88ae1001bd38a30223d084a1**

Documento generado en 23/04/2024 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>